

EL DERECHO DE TRANSMISIÓN EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA

Lisandro CRUZ PONCE

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes históricos.* III. *Personas que intervienen en el derecho de transmisión.* IV. *La adquisición de la herencia del ius delationis.* V. *Requisitos para la adquisición de la herencia por el transmisario o adquirente del ius delationis.* V. *Requisitos para la adquisición de la herencia por el transmisario.* VI. *Efectos de la aceptación hecha por el transmisario.* VII. *Objeto del derecho de transmisión.* VIII. *Caso en que haya varios titulares del derecho de transmisión.* IX. *Transmisión del derecho del legatario.* X. *Transmisión del derecho del heredero condicional.* XI. *Diferencias entre la representación y el derecho de transmisión.* XII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En sentido amplio se transmite un derecho cuando se reemplaza a su titular por otra persona que pasa a ocupar jurídicamente su lugar.

En el derecho sucesorio se da específicamente esta denominación a un supuesto jurídico que se encuentra ubicado en el capítulo relativo a “la aceptación y repudiación de la herencia”.

Cuando el heredero llamado por la ley o por la voluntad del testador fallece antes de pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la herencia que se le ha deferido, transmite esta facultad a sus propios herederos, quienes adquieren, a su vez, el derecho de aceptarla o repudiarla. En la legislación civil universal se denomina “derecho de transmisión” a esta interesante figura jurídica.

Luis Díez Picaso y Antonio Gullón, critican esta denominación al decir que

para designar el fenómeno, en virtud del cual los herederos del llamado, ocupan la misma posición que éste tenía, se ha empleado una

terminología confusa, se habla de derecho de transmisión o de sucesión *ius transmissionis* con evidente inexactitud terminológica pues no nos hallamos en presencia de un derecho, de la transmisión de la delación.¹

El Código Civil del Distrito Federal en el capítulo III, del título V del libro tercero, que se refiere a la aceptación y repudiación de la herencia, ha incorporado este derecho en su artículo 1659 al disponer: "Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos".

Idénticas expresiones contenían los artículos 3945 del Código Civil de 1870 y el 3679 del de 1884.

En materia de legados, dispone el artículo 1398: "Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponde en el legado."

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El profesor Rivas Martínez considera que en el derecho romano clásico no se admitía la posibilidad de transmitir el derecho de aceptar la herencia y habría sido Justiniano quien en el Código (6, 30, 19) concedió este derecho a los herederos, siempre que lo utilizaren dentro de un año contado desde la apertura de la sucesión. Posteriormente en el año 544 el propio Justiniano en la Novela 158 lo otorgó sin límite de tiempo.²

Son coincidentes los datos que proporciona el maestro Rafael Rojina Villegas, sobre esta materia.³

Con respecto a la legislación de partidas José María Manresa y Navarro, dice que la ley 2a. título 6, partida 6, consideraba el derecho de transmisión.⁴

¹ Díez Picaso, Luis, y Gullón, Antonio, "Sistema de derecho civil", *Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones*, Madrid, 1978, vol. IV, p. 737.

² Rivas Martínez, Juan José, *Derecho de sucesiones común y foral*, Madrid, Edit. Dykinson, 1992, t. II, p. 700.

³ Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", *Sucesiones*, 5a. ed., México, Porrúa, 1981, t. IV, pp. 526 a 528.

⁴ Manresa y Navarro, José María, *Comentarios al Código civil español*, Madrid, Ed. Imprenta de la Rev. Legislación, 1903, t. VII, p. 394.

III. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DERECHO DE TRANSMISIÓN

En el derecho de transmisión es necesario considerar:

- a) al primer *de cuius*;
- b) al heredero de éste que muere sin aceptar ni repudiar la herencia que se le había deferido, y
- c) al heredero del anterior a quien se traspasa por el solo ministerio de la ley la facultad de aceptar o repudiar la herencia quedada al fallecimiento del primer *de cuius*.

Asignan los autores diversas denominaciones a los que intervienen en este derecho.

El profesor Ramón Meza Barros en su *Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*, dice que intervienen en este derecho:

- a) el primer causante (*de cuius*) que deja la herencia o legado que no se aceptó o repudió;
- b) el transmitente o transmisor que, después de deferida la herencia o legado, fallece sin haber expresado si aceptaba o repudiaba, y
- c) el transmitido que, habiendo aceptado la herencia del transmitente, adquiere el derecho de aceptar la herencia o legado dejados por el primer causante.⁵

Albaladejo, citado por Juan José Rivas Martínez, dice que en este derecho intervienen:

- a) el primer causante o causante a secas que es aquel a cuya herencia da derecho la delación u ofrecimiento que de la misma se hace al llamado a ella;
- b) el segundo causante o transmitente del *jus delationis* que es el que recibe la delación de la herencia del primer causante y que muriendo sin haber aceptado ni repudiado, transmite dicho derecho a sus propios sucesores;
- c) el transmisario o adquirente del *ius delationis* que es aquel que siendo sucesor del segundo causante, halla en la herencia de éste el *jus delationis* a la del causante primero.⁶

⁵ Meza Barros, Ramón, *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, núm. 93, 1984, pp. 69 y ss.

⁶ Rivas Martínez, Juan José, *op. cit.*, p. 701.

IV. LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA POR EL TRANSMISARIO O ADQUIRENTE DEL *JUS DELATIONIS*

Discrepan los autores acerca de lo que se transmite y a ello se debe la diversidad de criterios existentes en múltiples detalles que en su oportunidad comentaremos.

Se encuentran en el derecho de transmisión dos herencias sucesivas quedadas al fallecimiento del primer y segundo *de cujus* y un heredero que, en caso de producirse determinados supuestos jurídicos, puede llegar a serlo de ambas sucesiones.

Para que el nuevo heredero pueda suceder por derecho de transmisión al primer *de cujus*, se requiere, según la generalidad de los autores:

a) Que tenga la condición jurídica de heredero testamentario legítimo del segundo *de cujus*, o sea del que murió sin pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la herencia, y sea capaz de heredarle;

b) Que acepte la herencia quedada al fallecimiento del segundo *de cujus*. El Código Civil chileno lo exige expresamente en el artículo 957.⁷

c) Que el segundo *de cujus* haya sido heredero testamentario o legítimo del primero, y capaz de sucederle;

d) Que el nuevo heredero acepte también la sucesión quedada al fallecimiento del primer *de cujus*, y

e) Que los derechos a la herencia del primer *de cujus*, no se encuentren prescritos.

Los autores dudan acerca de qué es lo que se transmite e igualmente, si se trata de dos herencias diferentes una de la otra o de una sola integrada por ambas.

El derecho hereditario ha creado una imagen muy especial del heredero a quien supone sucesor de pleno derecho del *de cujus* en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles desde el instante mismo de su muerte. Esta suposición se extiende incluso al heredero que ignora la muerte del *de cujus*.

Cuando el heredero acepta la herencia que se le ha deferido se considera adquirida por él, sin solución de continuidad, desde la muerte

⁷ Dispone el artículo 957 del Código Civil chileno: "Si el heredero legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite".

del causante. Si la repudia, entrará en su reemplazo otra persona a quien también la ley presumirá que su derecho ha nacido retroactivamente, sin solución de continuidad, desde el momento mismo en que murió el autor de la herencia.

El solo hecho del fallecimiento del *de cuius*, otorga de pleno derecho a sus herederos la calidad jurídica de titulares presuntos o condicionales del derecho hereditario, apariencia legal que se consolida con la aceptación.

Se ha insinuado por ello, sin éxito, la existencia de una presunta aceptación tácita de la herencia o el legado por la particular redacción de algunas disposiciones que la harían presumible, tales como: "la sucesión se abre en el momento de la muerte del autor de la herencia"; "los efectos de la aceptación o repudiación se retrotraen a la muerte del autor de la herencia"; "el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se tramite por ministerio de la Ley a los herederos desde el momento de la muerte del autor de la herencia".⁸ En materia de legados, en particular cuando se trata de cosa específica y determinada, propia del testador "el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y desde ese mismo instante los riesgos de la cosa correrán de su cuenta"⁹ y otras frases de similar sentido.

Opina José Puig que

el sistema que configura la sucesión por causa de muerte como un fenómeno de sustitución del causante por el heredero, puede optarse entre el criterio de exigir la aceptación expresa o tácita del llamado a suceder, para que efectivamente quede realizada tal sustitución o el de considerar que la delación o llamamiento tiene fuerza bastante para que el llamado se convierta automáticamente en heredero, sin perjuicio de la facultad de repudiar:

Y agrega:

hemos sostenido que nuestro derecho no convierte automáticamente al llamado en heredero, sino que exige, en general, la voluntad de aceptar. Antes que el llamado haya observado una conducta que

⁸ Artículos 1281, 1284, 1288, 1336, 1350, 1360, 1498, 1649, 1660, 1703, del Código Civil del Distrito Federal; 657, 659, 660, 661, etcétera, del Código Civil español; 718, 724, 777, 781, 782, 785 del Código Civil francés.

⁹ Artículos 1429 y 1430 del Código Civil del Distrito Federal.

implique aceptación, o que lo haya manifestado claramente, la herencia no está adquirida.¹⁰

En igual sentido se pronuncia el profesor Juan José Rivas Martínez al analizar el derecho de transmisión, donde señala dos criterios: Primero:

Entender que el llamamiento del causante basta para convertir al llamado en heredero, sin perjuicio de permitirle rechazar tal cualidad dentro de un plazo determinado. La delación o llamamiento tiene fuerza bastante para que el elegido se convierta automáticamente en heredero, sin perjuicio de la posibilidad de repudiar.

Segundo:

Estimar que el llamamiento del causante no convierte por sí solo al nombrado en heredero, sino que exige del mismo algún acto de aceptación, es decir, imponer la aceptación expresa o tácita del llamado a suceder para que efectivamente quede realizada tal sustitución. Nuestro derecho no convierte automáticamente al llamado en heredero sino que exige, en general, la voluntad de aceptar.

Termina refiriéndose al heredero: "Antes que el mismo no haya observado una conducta que implique aceptación o que lo haya manifestado claramente la herencia no está adquirida."¹¹

Ha quedado de manifiesto que los herederos desde el instante mismo en que muere el *de cuius* son tenidos, sin solución de continuidad como titulares del derecho a la herencia, quedando sujeta, en todo caso, su adquisición efectiva a la condición *sine qua non* de su aceptación, o como lo dicen los profesores citados: "si se omite por el interesado la aceptación, 'la herencia no está adquirida'. Si muere el heredero sin haberla aceptado serán sus herederos quienes deberán hacerlo para que la herencia se entienda legalmente adquirida".

V. REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA POR EL TRANSMISARIO

De acuerdo a la opinión generalizada, para que el nuevo heredero pueda hacer uso del derecho de transmisión, se requiere:

¹⁰ Puig Brutau, José Luis, *Fundamentos de derecho civil*, 2a. ed., Barcelona, Edit. Bosch, 1975, t. V, vol. I, p. 200.

¹¹ Rivas Martínez, Juan José, *op. cit.*, p. 699.

a) Que sea capaz de heredar al segundo *de cuius* y acepte su herencia;

b) la aceptación le capacitaría a su vez, para aceptar la herencia del primer *de cuius* siempre y cuando el segundo autor de la herencia fuere capaz de heredar al primero;

c) no sería necesario que el nuevo heredero fuere capaz de heredar al primer *de cuius* pues la herencia le habría sido deferida al segundo *de cuius* y no al nuevo heredero.

Esta última opinión es rechazada por el profesor Albaladejo quien sostiene que el nuevo heredero debe tener también capacidad para heredar al primer *de cuius* "porque en definitiva al optar por aceptarle se convierte en su heredero" (citado por José Puig B.).¹²

Anota Puig que el profesor Albaladejo denomina "teoría de la doble capacidad" a su opinión, porque tanto el nuevo heredero como el segundo *de cuius* necesariamente tendrían que ser capaces de heredar al primero por considerar como se ha dicho que el nuevo heredero "al optar por aceptar la herencia del primer *de cuius* se convierte en su heredero".

El profesor Rivas Martínez, comentando la opinión de Albaladejo, dice que también Vallet acepta esta teoría. "Para ellos el nuevo heredero sería sucesor del segundo *de cuius* en su herencia y en el *ius delationis* que formaría parte de ella y sucesor del primer *de cuius* en la herencia de éste. Pero sucesor de éste directamente (recta vía) y no a través del segundo *de cuius*. Éste sólo sería canal para transmitir el derecho a aceptarla".¹³

El profesor Rivas opina por su parte que el segundo *de cuius* no transmite al nuevo heredero la herencia del primero, sino el derecho a adquirirla. Cuando el nuevo heredero sucede al segundo *de cuius*, en su herencia, como en ella se encuentra el *ius delationis*, al aceptarla se convierte también en sucesor del primer *de cuius*, cuya herencia no llegó a hacer suya el segundo. El nuevo heredero recibiría el contenido de tal herencia, pero no el título de heredero del primer *de cuius*, pues heredero es el que sucede como tal aunque el derecho a la sucesión no lo tenga por ser llamado a ella, sino por haberla adquirido del llamado.¹⁴

¹² Puig Brutau, José Luis, *op. cit.*, p. 205.

¹³ Rivas Martínez, Juan José, *op. cit.*, p. 702.

¹⁴ *Ibidem.*

La opinión del profesor Albaladejo es criticada también por los maestros José Luis Lacruz y Francisco de Asís Sancho Rebullida. Dicen que

la aceptación del transmisario determina que herede el segundo causante y sólo a través de la herencia de éste llega hasta la esfera jurídica del transmisario la sucesión del primer causante. El transmisario ha recibido del segundo causante el derecho de aceptar la herencia del primero, pero la ley no puede hacer que el transmisario sea directamente llamado a ella, puesto que el primer causante no ha pensado en él, ni lo ha nombrado en el testamento.¹⁵

VI. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN HECHA POR EL TRANSMISARIO

La adquisición de la herencia, agrega Lacruz se verifica con efecto retroactivo al momento del fallecimiento del primer causante. El transmisario actúa siempre como sucesor del transmitente y nunca como verdadero y directo heredero del primer causante; heredero es el segundo causante (transmitente) y por tanto, si el transmisario repudia la herencia, podrán los acreedores de aquel aceptarla (citado por Rivas Martínez, *op. cit.*, p. 701).

El derecho de transmisión, cuando muere el llamado a la herencia, no pasa a los herederos eventuales de grado inferior, dice Lacruz, sino a los propios herederos del llamado, como parte de la herencia de éste.¹⁶

Son particularidades propias y especiales del derecho sucesorio. Por medio de ellas se reconocen, respetan o cautelan intereses de la propia sucesión del heredero que murió sin manifestar su voluntad. No se traspasan esos derechos a quienes siguen en los demás órdenes de sucesión. Por el contrario, los reserva el legislador como parte integrante de la propia sucesión del heredero.

VII. OBJETO DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN

Cabe preguntar: ¿adquiere el heredero en la herencia del segundo causante solamente el *ius delationis*, o sea el derecho de aceptarla o repudiarla?

¹⁵ Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís, *Elementos de derecho civil, derecho de sucesiones*, Barcelona, Edit. Bosch, 1940, pp. 57 y 58.

¹⁶ *Idem*, p. 56.

Puig manifiesta al respecto que

el primer llamado es preciso que acepte o repudie para que se convierta en heredero o para que ya no pueda serlo, no cabe duda, agrega, que el mismo derecho que él tenía y que pasará o transmitirá a los suyos, será el que le permita a éstos a su vez, aceptar o repudiar. Tendrá sin embargo, el heredero el derecho de aceptar o repudiar la herencia pero no tendrá en su propio patrimonio los bienes que la componen sino el derecho de aceptarla o repudiarla pudiendo manifestar su voluntad de aceptar o repudiar como podría hacerlo el causante.¹⁷

En apoyo de su tesis cita Puig la opinión de Roca Sastré quien afirma que “el derecho de transmisión confiere a los herederos de la persona que murió sin pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de una herencia que se le había deferido, la facultad de aceptar o repudiar esa herencia, o sea el *ius delationis* atribuido al segundo causante”.¹⁸

José Lacruz Berdejo opina por su parte, que el objeto del llamado derecho de transmisión es la vocación o delación hereditaria y cuando la ley habla de los derechos a la sucesión de una persona o “del mismo derecho que él tenía” no se refiere a la herencia ya adquirida sino al derecho de adquirirla aceptándola.¹⁹

Comentando la opinión del profesor Puig, dice Lacruz:

este derecho se obtiene cuando se sucede a quien ya estaba llamado a una herencia y por lo tanto habría que considerar dos sucesiones y dos delaciones hereditarias, la segunda de las cuales conferirá a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar la herencia del primero. El segundo causante no tendrá en su patrimonio los bienes que componen la herencia del primero sino el derecho de aceptarla o repudiarla.²⁰

Los autores citados coinciden en considerar que lo que se transfiere es el derecho a aceptar o repudiar la herencia quedada al fallecimiento del primer *de cuius*.

¹⁷ Puig Brutau, José Luis, *op. cit.*, pp. 201 y 202.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Lacruz Berdejo, José Luis y otro, *op. cit.*, pp. 56 y 57.

²⁰ *Ibidem*.

Coinciden también en estimar que en el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles que integran la sucesión del segundo *de cuius* va incorporando el derecho a aceptar o repudiar la herencia quedada al fallecimiento del primero, o sea, el *jus delationis*, como un elemento más de la masa hereditaria.

Lacruz transcribe parte de una sentencia dictada por un tribunal español (Resolución de 20 de septiembre de 1967, Aranzadi, núm. 4.367) que dice así:

en virtud de esta situación, los herederos universales del primer llamado entran en posesión de la herencia del primer causante a través del derecho recibido del transmitente y en la misma proporción en que éste los ha instituido una vez aceptada su herencia, ya que el propio *jus delationis*, es uno de los derechos que integran la masa hereditaria de la persona a la que suceden y por eso se transmite junto con los demás bienes que forman parte de dicha herencia.²¹

Francisco Lledo Yagüe, considera que el *jus delationis* o sea, el derecho de aceptar o repudiar la herencia sería un derecho más de la propia herencia del segundo *de cuius*.²²

Se pregunta Lledo Yagüe ¿cuáles son los efectos de la transmisión?, ¿a quiénes suceden los transmisarios?, ¿al transmitente del derecho o al causante de éste?

Se sucede, agrega, al transmitente o segundo causante, pues como dice Lacruz:

sólo a través de la herencia del transmitente produciendo sus efectos en la herencia de éste, como parte de la herencia de éste, llega hasta la esfera jurídica del transmisario la sucesión del primer causante. Los herederos favorecidos por el derecho de transmisión no pueden optar por aceptar la herencia del primer causante y repudiar la propia del transmitente, puesto que el *jus delationis* es un valor patrimonial ínsito en ésta y la aceptación ha de ser total (artículo 990). Asimismo, la adquisición de la herencia se verifica con efecto retroactivo al momento del fallecimiento del primer causante, cosa indispensable para que no se produzca una solución de continuidad en las relaciones jurídicas.²³

²¹ *Ibidem*.

²² Lledo Yagüe, Francisco, *Derecho de sucesiones*, Bilbao, España, Universidad Deusto, 1992, vol. I, p. 39.

²³ *Idem*, p. 40.

¿Se trata de dos herencias debiendo regirse cada una de ellas por sus normas respectivas?

Distintas podrán ser las consecuencias legales si se considera que en la especie se trata de dos sucesiones distintas, independientes una de la otra, con las características y modalidades propias de cada herencia, pues no todas son iguales, con acreedores y deudores diferentes que deben ser pagados, los primeros, exclusivamente con los bienes que constituyen el particular patrimonio de cada herencia, por disponerlo así el artículo 1678 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra de pleno derecho el beneficio de inventario, siendo por ello necesario liquidar ese patrimonio especial en forma independiente en cada una de las dos sucesiones.

Si se considera, dice Llega, que se trata de una sola herencia en la que está integrado el *jus delationis* de la primera herencia, al permitirse la repudiación de la primera y la aceptación de la segunda, resultaría un supuesto de aceptación o repudiación parcial en contra del artículo 990 del Código Civil español.²⁴

El artículo 990 del Código Civil español, dice a la letra: "La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente".

La norma transcrita es similar a la contenida en el artículo 1657 del Código Civil del Distrito Federal, el cual dispone: "Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente", igual al artículo 3673 del Código Civil de 1884.

Si se considera que el *jus delationis* es parte integrante de la masa hereditaria quedada al fallecimiento del segundo *de cujus*, cabe preguntar ¿puede estimarse que existe aceptación o repudiación parcial cuando se acepta la herencia del segundo causante y se repudia la del primero? Si se considera que se trata de una sola herencia la solución parece dudosa pues no se puede aceptar en parte una herencia, excluyendo determinados bienes, como por ejemplo un edificio ruinoso. Tampoco se le puede repudiar parcialmente.

Otra puede ser la consecuencia legal si se considera que se trata de dos herencias distintas una de la otra.

En la primera hipótesis que plantea el profesor Llega, el nuevo heredero quedaría siempre obligado a aceptar la herencia del primer *de cujus* si pretendiere aceptar la del segundo, porque al repudiar la pri-

²⁴ *Ibidem*.

mera herencia, la aceptación de la segunda sería parcial y por lo tanto prohibida.

VIII. CASO EN QUE HAYA VARIOS TITULARES DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN

Si existen varios herederos pueden unos aceptar la herencia quedada al fallecimiento del segundo *de cujus* de conformidad con lo prescrito en el artículo 1658 del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "Si los herederos no se convinieron sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unosy repudiar otros".

Los que repudien, quedarán excluidos del ejercicio del derecho de transmisión en cambio los que acepten podrán hacer uso de él.

¿Pueden algunos de estos últimos repudiar la herencia quedada al fallecimiento del primer *de cujus*?

Si se considera que la repudiación transforma en parcial la aceptación de la herencia quedada al fallecimiento del segundo *de cujus* como lo sostienen algunos autores, no podrán hacerlo.

Esta opinión aleja la efectividad plena del derecho de transmisión, porque obliga al heredero a aceptar las dos herencias si no quiere infringir el artículo 1657 del mismo Código.

Si se considera que se trata de dos herencias distintas la solución será diferente.

IX. TRANSMISIÓN DEL DERECHO DEL LEGATARIO

Dispone el artículo 1398 del Código Civil del Distrito Federal, que si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponde en el legado.

Los legados sólo pueden instituirse por testamento y a los legatarios se aplican las mismas disposiciones que a los herederos cuando no existan normas especiales, dice el artículo 1391 de dicho Código.

El legislador establece que cuando una sucesión se integra sólo con legatarios, a éstos se les considerará herederos (artículo 1286).

Para que los herederos del legatario puedan adquirir el legado deben ser capaces de heredar al *de cujus*.

Si son varios los herederos, unos pueden aceptar y otros rechazar la parte que les correspondiere en el legado.

Puig dice que: "Roca Sastré y Lacruz Berdejo discrepan en el punto relativo a si el derecho de transmisión puede pasar a un legatario del heredero fallecido". Dice el primero: "no hay dificultad alguna en que este *ius delationis* corresponda a un legatario del heredero fallecido cuando así lo haya dispuesto éste. En cambio, opina el segundo: "la transmisión del derecho de adir la herencia sólo puede tener lugar, igual que la transmisión de la misma herencia, mediante sucesión universal". Lógicamente la cualidad de heredero de la cual nadie puede despojarse voluntariamente, no es transmisible mediante legado. Pero nos parece que Lacruz señala la razón más decisiva cuando añade: "Además por el hecho de legar la herencia se entiende ésta aceptada (artículo 1000 del Código Civil español)".²⁵

X. TRANSMISIÓN DEL DERECHO DEL HEREDERO CONDICIONAL

Dispone el artículo 1498, del Código Civil del Distrito Federal, que la disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

Dispone por su parte el artículo 1350 del mismo Código: "La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento no impedirá que el heredero o el legatario adquiriera derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos.

Se trata de los casos especiales en los cuales el legislador se remite al derecho de transmisión, en nuestro concepto en el sentido específico que considera el artículo 1659.

XI. DIFERENCIAS ENTRE LA REPRESENTACIÓN Y EL DERECHO DE TRANSMISIÓN

Por tratarse de figuras jurídicas especiales del derecho sucesorio haremos un estudio comparativo entre la representación a que se refieren los artículos 1609 y 1632 del Código Civil del Distrito Federal y el derecho de transmisión:

1. El derecho de transmisión tiene aplicación tanto en la sucesión testada como en la legítima; el derecho de representación sólo en la intestada;

²⁵ Puig Brutau, José, *op. cit.*, p. 203.

2. El derecho de transmisión tiene cabida en todos los órdenes de la sucesión legítima; el derecho de representación sólo tiene lugar en los órdenes de sucesión de los descendientes y colaterales (hermanos y sobrinos).

3. El derecho de transmisión no considera el parentesco, en cambio la representación sólo aprovecha a los descendientes y colaterales del *de cuius*;

4. En el derecho de transmisión pueden adquirirse herencias y legados, en el derecho de representación sólo herencias;

5. En el derecho de transmisión el transmitente muere sin pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de una herencia que se le había deferido; en la representación puede representarse a personas vivas;

6. En el derecho de transmisión deben considerarse dos herencias, en el derecho de representación sólo una;

7. En el derecho de representación heredan personas de superior grado con otros de grados más lejanos, en cambio en el derecho de transmisión no encontramos saltos de grados porque el que sustituye al *de cuius* sólo se limita a hacer ingresar a la masa hereditaria haberes que gradualmente se han ido defiriendo a sucesores próximos en grado;

8. No tiene cabida el derecho de transmisión si el heredero rechaza la herencia del segundo *de cuius*;

En el derecho de representación puede el representante repudiar la herencia del representado y ello en nada le perjudica.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil", *Sucesiones*, 5a. ed., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1980, t. II.
- DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de derecho civil. Derecho de familia y sucesiones*, Madrid, Editorial Tecnos, 1978, vol. IV.
- CASPERI, Luis de, *Tratado de derecho hereditario*, Buenos Aires, Editorial Tipográfica, 1953, t. I.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y REBULLIDA SANCHO, Francisco de Asís, "Elementos de derecho civil", *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, Edit, Bosch, 1988.
- LAURENT, F., *Principios de derecho civil*, Puebla, Ed. J. B. Gutiérrez, 1913, t. IX.
- LLEDO YACÚE, Francisco, *Derecho de Sucesiones*, Bilbao, España, Universidad Deusto, 1992, vol. I.

- MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios al Código civil español*, Madrid, Ed. Imprenta de la Revista Legislación, 1903, t. VII.
- PÉREZ LASALA, José Luis, *Curso de derecho sucesorio*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1989.
- PUIG BRUTAU, José, *Fundamentos de derecho civil*, 2a. ed., Barcelona, Editorial Bosch, 1975, t. V, vol. I.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de sucesiones común y foral*, Madrid, Editorial Dykinson, 1992, t. II.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho civil mexicano", *Sucesiones*, 5a. ed., México, Porrúa, t. IV.
- ZANNONI, Eduardo A., *Manual de Derecho de las Sucesiones*, 2a. ed. actualizada, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989.